

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.
DEMANDADO: INVERSIONES CEMA Y COMPAÑÍA LTDA.
RADICACIÓN: 2018-00487-00 FOLIO: 40 TOMO: XXV
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°220

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto que resolvió las excepciones previas (fls.22 a 40).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente, que la única inconformidad y objeto del presente recurso, radica en la discrepancia con lo decidido por el despacho en el punto 5 de la parte considerativa, en lo referente a la excepción previa del artículo 100 numeral 8 del C.G.P., esto es pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y advirtió ello, solo respecto del bien denominado “EL CLUB” (Matriculas inmobiliarias No. 50C – 445758 y 50C – 604222), ya que es innegable que ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, con el radicado No. 2019 – 090, figura demanda de pertenencia de INVERSIONES CEMA vs UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, el cual fue objeto de dación en pago por parte de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA lo cual está sujeto a decisión por parte de dicho despacho.

Indicó que como expuso en la contestación del hecho 3.2 donde se afirmó que el inmueble “CLUB” fue objeto de dación en pago por parte de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA y a su vez esto tiene asidero en los anexos de la contestación de demanda en la cual se aportaron los documentos que son objeto de acreditación o prueba sumaria de que el inmueble está sujeto a unas condiciones diferentes a las plasmadas en la demanda: - *“UNICAMENTE PARA INMUEBLE “CLUB”: COPIA AUTENTICADA - Contrato de DACION EN PAGO (JUSTO TITULO), de*

fecha quince (15) de mayo (05) del año dos mil ocho (2.008), suscrito entre la señora DEYANIRA CARDONA TRUJILLO, como representante legal de INVERSIONES CEMA Y COMPAÑÍA S.A.S. con NIT. No. 830019371-2 y el Señor CESAR PEREZ GARCIA, obrando como representante legal de la entidad UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA. UNICAMENTE PARA INMUEBLE “CLUB”: COPIA AUTENTICADA – DECLARACION EXTRAJUICIO, efectuada por el Señor CESAR PEREZ GARCIA en su calidad de ex - representante legal y ex – rector de la Universidad Cooperativa de Colombia, en la cual certifica la autenticidad de los documentos de DACION EN PAGO.”

Agregó que si el despacho considera que no se tuvo la documental suficiente para retirar de la Litis el predio “CLUB”, se encuentra el hecho jurídico de que los dos (2) contratos de comodato (folios 11 a 19 de cafeterías y 5 a 10 de locales) a los que hace referencia la demanda y que están anexos a la misma, en nada tienen relación con el predio denominado “EL CLUB” (Matriculas inmobiliarias No. 50C – 445758 y 50C – 604222), que se describe en los numerales 3.1.1 y 3.1.2., por lo que las pretensiones de la demanda no guardan congruencia con los bienes objeto de los comodatos aportados al proceso, por cuanto afirma la parte demandante (Numeral 3.2) que uno de los comodatos guarda relación con el predio denominado el club, lo cual no es cierto, al punto que en las pretensiones de la demanda se remiten exclusivamente a los predios de los numerales 3.4.1 , 3.4.2 , 3.4.3, 3.4.4 , 3.4.5 y 3.4.6 de los cuales revisada su nomenclatura y ubicación no corresponden al denominado “club” descrito en los numerales 3.1.1 y 3.1.2.; agregó que es tanta la confusión que quiere crear la demandante en el presente asunto, que a pesar de conocer lo antes mencionado, pretende incluir el predio el “Club” objeto de proceso de pertenecía; además, guardó silencio el día de la práctica de la inspección judicial por parte del despacho, haciendo incurrir al Juez en error, razón por la cual igualmente se torna improcedente que se continúe la litis respecto del inmueble denominado “EL CLUB”.

Finalmente, pidió que se reponga el auto que decidió las excepciones y en su lugar se declare probada la excepción (parcial) de pleito pendiente, respecto de predio denominado “EL CLUB” (Matriculas inmobiliarias No. 50C – 445758 y 50C – 604222), se revoque la condena en costas y de no accederse a ello se conceda la alzada ante el inmediatamente superior.

Al descorrerse el traslado del recurso el apoderado de la parte demandante indicó que el auto cuestionado no debe ser revocado sino que debe permanecer enhiesto y dijo que únicamente procede el recurso de reposición, pues la apelación pretendida por la demandada no es procedente y no se sabe si quienes la interponen, a sabiendas de su improcedencia (artículo 321 CGP), obran con posible mala fe, posible temeridad, o posible ignorancia supina, en conclusión, buscan inducir al error al operador judicial.

Manifestó que la demandada cuestiona el auto enjuiciado única y exclusivamente en lo tocante o relacionado con el contenido del numeral quinto, el cual considera que acertó el juzgador en su decisión, ya que simplemente es el resultado del análisis de la situación fáctica, confrontada con la norma y establecida la consecuencia, cual es que no existe la comunidad de partes y que se discuta el mismo asunto (hechos y pretensiones), en dos procesos que se tramiten simultáneamente, por consiguiente debe permanecer incólume lo resuelto, por cuanto el precepto normativo que establece tal exceptiva no da espacio a lucubraciones, ambages, o interpretaciones amañadas como lo pretende la pasiva, pues la norma artículo 100 Num. 8º del CGP, establece: “*Artículo 100. (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*”, es decir, que para que prospere tal excepción, deben coexistir en los dos procesos, comunidad de partes y asunto, pero en el caso que nos ocupa están solicitando la restitución de unos inmuebles entregados en comodato (tenencia) a título gratuito, mientras que en aquel la demandada se está tramitando una pertenencia sobre unos inmuebles que le fueron entregados en tenencia, pretende reclamar posesión sobre inmuebles entregados bajo título precario.

Agregó que lo expuesto en el recurso no se logra establecer los supuestos fácticos y jurídicos que nítidamente exige la norma, para que efectivamente sea revocado el aparte del auto enjuiciado, en ese mismo sentido no resulta oportuno el aporte como prueba, del escrito de demanda de pertenencia que hace el apoderado de la demandada, por resultar abiertamente extemporáneo, sin embargo, sirve para que el juzgado confirme que no se equivocó con la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

1) El numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepción previa “*Pleito pendiente entre las mismas partes y*

sobre el mismo asunto”.

Ahora bien, el artículo 101 *ibídem* dispone: *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado...”*

2) Dicho lo anterior, es pertinente recordar que en el auto objeto de inconformidad se dijo: *“respecto al pleito pendiente téngase en cuenta que esta estaría llamada a prosperar si se fundamentara en que existe un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos que la que se tramita en esta sede judicial; sin embargo, en el caso bajo estudio el excepcionante no aportó prueba siquiera sumaria de que existiera una demanda que cumpliera con los requisitos antes mencionados para que pudiera hacerse el estudio de la excepción incoada, por lo cual no hay lugar a acceder a lo peticionado por la parte demandada”*, es decir, que para el momento en que se adoptó la decisión objeto de recurso el despacho no contaba con la documental que ahora allega el apoderado de la parte demanda, por lo cual valorarla con este recurso vulneraría el debido proceso pues no se allegó en el momento procesal oportuno y dentro del término que establece la normatividad procesal.

De otro lado, frente a la manifestación de los contratos de comodato y lo que se afirma respecto a que no tiene relación con el predio denominado “EL CLUB” se le advierte al memorialista que ello no fue objeto del escrito de excepciones previas que presentó, por lo que no puede pretender alegar hechos distintos a los expuestos en su escrito y sobre lo cual no se hizo alusión en las excepciones y por tanto obviamente no fue materia de estudio en el momento pertinente por este despacho.

Por lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de inconformidad y se negará el recurso de apelación por improcedente ya que el auto que se ataca no está dentro los enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que resolvió las excepciones previas de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILMA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 17 de marzo de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. _____ 85
--

CARDONA PINO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c52d9368794aa7df1f0ae73d6040027867e8bb905a6de2a69ce21098f285d2

Documento generado en 16/06/2021 03:07:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Divisorio No. 2019-00586
Demandante: JOSE CAMILO LACHEROS
Demandado: BLANCA NUBIA ROBAYO SÁNCHEZ

Se incorporan los escritos que anteceden, allegados por la apoderada del demandante y la profesional del derecho María Fernanda Jiménez León.

Así conforme al artículo 160 del C.G.P., se dispone la integración del contradictorio de las señoras Claudia Esneda León Ortega y Esneda María Ortega de León en calidad de cónyuge supérstite y heredera determinada, respectivamente, del demandado Luis Eduardo León (q.e.p.d.), al igual que con los herederos indeterminados del susodicho. Por tanto, por secretaría se dispondrá lo necesario para que las personas anteriormente referidas tengan acceso al expediente a fin de proceder con el traslado de la demanda. Traslado que se surtirá por el término inicialmente conferido en auto admisorio.

En razón a ello, se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis Eduardo León, conforme lo establece el artículo 10 de Decreto 806 de 2020. Por secretaría procédase de conformidad con la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en el primer inciso del auto de fecha 08 de octubre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
D.C.,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la
fecha.

No. 85

CIRCUITO CIVIL DE LA
SANTAFE DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe6d0da2fd9450453f3ff798dede8ac71713e349fb5d190850daf6ab98612d0**
Documento generado en 16/06/2021 03:09:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CABALLERO BARRANTES y Otro.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
RADICACIÓN: 2021-00018-00
PROVEÍDO: Interlocutorio No. 216

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL instaurada por LUIS ALFONSO CABALLERO BARRANTES y SANDRA CONSTANZA ROZO VANEGAS contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 17 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 85

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdc114405750c956d476e28b80eb4e3dd5c6cc2267f7e7cb02f85f577b54cf8**

Documento generado en 16/06/2021 03:10:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
DEMANDANTE: INTERTEK COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESPECIALIDADES QUIMICAS VENOCO S.A.S.
Radicación: 2021-00040
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.217

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de INTERTEK COLOMBIA S.A. contra JU ESPECIALIDADES QUIMICAS VENOCO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$109.976.444,00 M/cte., por concepto de capital total adeudado de la obligación representada en el Acuerdo de Pago No. 001, suscrito el 12 de agosto de 2019, contenido y discriminado en el plan de pagos de fecha 09 de agosto de 2019.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre cada uno de los conceptos contenidos en el Acuerdo de Pago No. 001, suscrito el 12 de agosto de 2019, discriminados en el plan de pagos de fecha 09 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada uno se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. JAVIER GUSTAVO AVELLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2021-00040

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 17 de junio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 85

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

865521a7b70f96a918faa2c947dbd41c3baef84a3950305ecc19bfa14bfacfa6

Documento generado en 16/06/2021 03:12:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>